

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 18-05-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03009 00818	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ANDRES MAURICIO DIAZ SOLANO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	14/05/2021		1
41001 2010 40 03009 00319	Ejecutivo Singular	JOSUE PEÑA PEÑA	ROSA GEORGINA LOPEZ DUSSAN	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos de depósito judicial.	14/05/2021		1
41001 2010 40 03009 00668	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto reconoce personería y pone en conocimiento informe.	14/05/2021		1
41001 2010 40 03009 00669	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto reconoce personería y pone en conocimiento informe.	14/05/2021		1
41001 2011 40 03009 00482	Ejecutivo Singular	MERQUELLANTAS SA	JAMES GARCIA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	14/05/2021		2
41001 2012 40 03009 00264	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	ALFREDO RAMOS PERDOMO	Auto de Trámite ordena oficiar EPS. solicitando información.	14/05/2021		1
41001 2013 40 03009 00437	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ULDARICO FAJARDO ORDOÑEZ	Auto termina proceso por Desistimiento de la demanda y de los efectos de la sentencia.	14/05/2021		1
41001 2017 40 03009 00573	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	Auto termina proceso por Pago	14/05/2021		1
41001 2017 40 03009 00712	Ejecutivo Singular	ANA PERDOMO PEREZ	HAROL ENRIQUE GRAJALES FLORES	Auto termina proceso por Pago	14/05/2021		1
41001 2018 40 03009 00026	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANGEL SOLANO	GERARDO DUSSAN CHIMBACO	Auto de Trámite Niega terminación por desistimiento tácito y modifica liquidación.	14/05/2021		1
41001 2018 40 03009 00150	Abreviado	CONSALAZAR LTDA.	SIMON ANDRES PADILLA MORALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para junio 22/21 a las 09:00 y decreta pruebas.	14/05/2021		1
41001 2014 40 23009 00120	Ejecutivo Singular	GENTIL RAMIREZ CARDOZO	ARLEY RAMIREZ BONILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia dentro incidente nulidad para junio 18/21 a las 09:00 a.m. y decreta pruebas.	14/05/2021		1
41001 2020 41 89006 00097	Ejecutivo Singular	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	JORGE LUIS MOSQUERA TITIMBO	Auto ordena emplazamiento	14/05/2021		1
41001 2020 41 89006 00381	Ejecutivo Singular	ADRIANA CATHERINE BARREIRO BERMEO	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	14/05/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18-05-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte. CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL  
Ddo. ANDRÉS MAURICIO DIAZ SOLANO  
Rad. 41001400300920090081800



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLEL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo catorce de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito se omitió partir de la última allegada que se encuentra en firme, aprobada mediante auto calendado el 22 de septiembre de 2011 cuaderno principal, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente a la liquidación allegada y como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo catorce de dos mil veintiuno

Demandante: Josué Peña Peña

Demandado: Rosa Georgina López Dussan

Radicado: 41001400300920100031900

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

**EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del demandante **JOSUE PEÑA PEÑA**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: MERQUELLANTAS S.A.S.  
Demandado: JAMES GARCÍA GONZÁLEZ  
Radicado: 41001400300920110048200

Neiva, mayo catorce de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas **CORRIENTES**, de **AHORROS** (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o **CDT'S** posea el demandado **JAMES GARCÍA GONZÁLEZ** *identificado con C.C. Nro. 75.089.064*, en la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**. Límitese el embargo hasta por la suma de \$24.000.000.oo.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: ALFREDO RAMOS MORENO  
Radicado: 410014003009-2012-00264-00

Neiva, mayo catorce de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone oficiar a la EPS SANITAS de la ciudad de Neiva, a fin de que informe el nombre del empleador o lugar donde se encuentra laborando y dirección de lugar de la empresa la cual cotiza el demandado ALFREDO RAMOS MORENO, con C.C. 12.126.493. Librense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Dte.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Cesionario: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.  
Ddo.: ULDARICO FAJARDO ORDOÑEZ  
Rad. 410014003009-2013-00437-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo catorce de dos mil veintiuno

Comoquiera que al darse traslado de la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, la parte demandada guardó silencio, reuniéndose así los presupuestos del artículo 316 numeral 4º. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

1).- ACEPTAR el desistimiento de la demanda y los efectos de la sentencia aquí proferida, lo que implica la renuncia de las pretensiones planteadas y la terminación del proceso.

2).- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3).- ORDENR el desglose del título base de ejecución, haciéndosele entrega a la parte demandante.

4). ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

5).- Archívese el expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE **MENOR CUANTÍA**  
Asunto: NULIDAD  
Demandante: GENTIL RAMIREZ CARDOZO  
Demandado: ARLEY RAMIREZ BONILLA  
Radicado: 410014003009-2014-00120-00

Neiva, mayo catorce de dos mil veintiuno

Continuando con el trámite de la nulidad promovida por la parte demandada, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia a que se refiere el artículo 129, inciso 3º. del C.G.P., diligencia en la cual se evacuarán las pruebas que se decretan a continuación, fijándose para tal acto la hora de las **09: a.m., del día 18 del mes de junio de 2021.**

1). PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE DEMANDADA:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales todas y cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente. Así mismo se tiene como prueba el documento denominado certificación adjunto al escrito de nulidad proveniente de la señora INÉS FIERRO HERNÁNDEZ.

Así mismo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 185 del C.G.P., se dispone escuchar en declaración a la citada persona con respecto a la autoría de dicho documento, alcance y contenido del mismo.

2). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1). DOCUMENTALES: Téngase como prueba todos y cada uno de los documentos anexos al escrito de contestación del incidente.

2.2.). TESTIMONIALES: Escúchese en declaración a J. FREDI BONILLA B., JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ, FABIO MEDINA RAMIREZ, ELIECER RAMÍREZ RIVERA, FANNY VILLARREAL FONQUE y OLGA MILENA RAMIREZ RIVERA, para que declaren conforme a cada uno de los hechos enunciados en el escrito de contestación a la nulidad.

2.3.). Oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para que remita copia del cuaderno sobre acumulación de demanda No 03, presentada por YOLANDA GARZON MURCIA, en el proceso ejecutivo de CAROLINA ALARCON CABRERA contra ARLEY RAMIREZ BONILLA y JOTASERVI LTDA., con radicación No 2014-00013-00

2.4.). Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para que remita copia del cuaderno de incidente de nulidad propuesto por el demandado en el proceso ejecutivo de JUAN CAMILO QUIÑONEZ OLAYA contra ARLEY RAMIREZ BONILLA, con radicación No 2014-00068-00.

2.5.). Oficiar al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que remita copia del cuaderno No 01 o de aquel en que se encuentren las actuaciones para la notificación de los demandados, en el ejecutivo de GENTIL RAMIREZ CARDOZO contra JOTASERVI LTDA., con radicación No 2014-00319-00.

3). DE OFICIO.

Solicítese a la Cámara de Comercio del Huila o incorpórese al expediente certificado de existencia y representación de la sociedad JOTASERVI LTDA.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir o informar como participarán en la citada audiencia.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Dte.: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA  
Ddo.: JHON JAIRO ALARCON SUÁREZ  
410014003009-2017-00573-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, Mayo catorce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por JUAN PABLO QUINTERO MURCIA contra JHON JAIRO ALARCON SUÁREZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- En el evento de existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución al demandado, parta lo cual se ha de librar las respectivas órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: ANA PERDOMO PÉREZ  
Ddo.: HAROL ENRIQUE GRAJALES  
410014003009-2017-00712-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo catorce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ANA PERDOMO PÉREZ a través de endosatario para el cobro judicial contra HAROL ENRIQUE GRAJALES, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONSALAZAR LTDA.  
Demandado: JOSÉ LUIS PADILLA ÁLVAREZ y OTROS  
Radicado: 410014003009201800150-00

Neiva, mayo catorce de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 22 de junio, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda y respuesta a las excepciones de mérito.

1.2.TESTIMONIALES: Cítese al señor HUGO FERNEY CASTAÑEDA RIOS, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declare sobre los hechos de la demanda y excepciones planteadas. La parte actora debe aportar dirección física o electrónica para efectos de su intervención.

1.3. No es viable el interrogatorio propio. No obstante, el juzgado de oficio interrogará a las partes sobre los hechos objeto de litigio.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. No pidió pruebas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE. CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCÍA  
DDO. HUGO TOVAR MARROQUIN  
RAD. 41001400300920100066900



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo catorce de dos mil veintiuno

Se reconoce personería al abogado SHERMAN MOSQUERA VEGA, como apoderado de los señores ANA MARÍA TOVAR MENDOZA y HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA, herederos del demandado HUGO TOVAR MARROQUIN (Causante), en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por el citado apoderado, se dispone que por Secretaría se le remita copia digital del expediente.

Finalmente, para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante lo informado por el referido apoderado de los citados herederos, respecto a la apertura del juicio de sucesión del causante HUGO TOVAR MARROQUIN en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de la localidad, cuya radicación corresponde al número 410013110005-2021-00009-00.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ERIBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ  
Demandado: JORGE LUIS MOSQUERA TITIMBO y  
JORGE ELICER MOSQUERA LAVAO  
Radicado: 410014189006-2020-00097-00

Neiva, mayo catorce de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos de SURENVIOS S.A.S., quien certifica que los demandados son desconocidos en la dirección suministrada y lo manifestado por el referido apoderado de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados los demandados, el juzgado ordena el emplazamiento de los ejecutados JORGE LUIS MOSQUERA TITIMBO y JORGE ELIECER MOSQUERA LAVAO, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO**  
**Ddo. MARTÍN ABERTO ZULUAGA BURITICA**  
**RAD. 410014189006-2020-00381-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo catorce de dos mil veintiuno

Con relación a la liquidación presentada por la demandante, se tiene que el respectivo mandamiento de pago se libró por la suma de \$3.176.537,00, más los intereses moratorios a partir del 02 de julio de 2019, observándose que en la liquidación presentada por la parte actora, se liquidaron dichos intereses a partir del 01 de julio de 2009.

Así mismo se tiene que de dicha liquidación se dio traslado a la parte pasiva fijando el proceso en lista el 17 de febrero de 2021, venciendo dicho traslado el 22 de febrero de 2021, lapso dentro del cual el demandado expresa su oposición a tal liquidación, allegando liquidación alternativa.

El art. 446, numeral 3 del C. G. del P., mencionada que “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”, debiendo entonces proceder a MODIFICAR la liquidación presentada por la demandante, como quiera que no se ajusta a lo dispuesto en la orden de pago, lo cual se hace conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital: .....	\$	3.176.537,00
Saldo de Intereses :.....	\$	<u>1.283.236,98</u>
<u>TOTAL</u> -----	\$	4.459.773,98

Finalmente, se dispone remitir a la demandante copia del acta de audiencia y de la grabación de la misma.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**